



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01125-00

ACCIONANTE: EDWIN GUIOVANNY VARELA VILLALOBOS.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **EDWIN GUIOVANNY VARELA VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.632.127, presentó derecho de petición en el mes de enero del 2023, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición de la foto detección No. 11001000000035288510 de fecha 4 de noviembre del 2022, así como le sea aportado la documentación solicitada.

No obstante, para el día 23 de febrero del año 2023, asegura que la respuesta emitida por la accionada no es de fondo a su solicitud ya que se limitó a indicarle la forma de pago de la infracción más no lo peticionado.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** atender la petición radicada de manera coherente.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de junio de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, fue notificada el: “viernes, 23 de junio de 2023, 5:09:58 a.m. hora estándar de Colombia” a las direcciones electrónicas informadas para tal efecto como se verifica en el archivo 8 del expediente digital, empero, dentro del término legal conferido conforme a las previsiones del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

¹ Folio 4

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud de radicada SDQS No. 525642023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

² Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **EDWIN GUIOVANNY VARELA VILLALOBOS**, presentó derecho de petición en el mes de enero del 2023, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición de la foto detección No. 11001000000035288510 de fecha 4 de noviembre del 2022, así como le sea aportado la documentación solicitada. No obstante, para el día 23 de febrero del año 2023, asegura que la respuesta emitida por la accionada no es de fondo a su solicitud ya que se limitó a indicarle la forma de pago de la infracción más no lo peticionado.

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que del material probatorio arrimado por el accionante se tiene 1 anexo, entre el cual reposa i) respuesta a la petición de fecha 23 de febrero de 2023 y radicado SDQS No. 525642023.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde informó: “[p]ara el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 1100100000035288510 de 6 de octubre de 2022, fue legalmente notificada concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos y no se puede acceder a la solicitud de agendamiento; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente en materia de tránsito.” véase soporte documental en la página 4 y s.s., de la foliatura 4 C1.

Le precisó: “...la Autoridad de Tránsito procedió a expedir Resolución sancionatoria No. 2449264 del 16 de diciembre de 2022, para el comparendo No. 1100100000035288510 de 6 de octubre de 2022, que lo (a) declaró contraventor (a), la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada (...) Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co ...”

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento no involucra una respuesta frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, en razón a que si bien le indica que en efecto existe la orden de comparendo No. 1100100000035288510 de fecha 6 de octubre del año 2022 y el termino de ley para controvertirlo, así como que mediante Resolución sancionatoria No. 2449264 del 16 de diciembre de 2022 mediante el cual fue declarado contraventor, no abordó cada punto de la petición elevada en debida forma como tampoco aportó copia de la documentación señalada en las peticiones 4ª, 6ª, 7ª, 8ª y 91 así como tampoco le informó nada al respecto de la audiencia de impugnación ni le adjunto la resolución sancionatoria.

De manera que la solicitud no fue debidamente abordada por la accionada puesto que no le resolvió cada punto de la petición de manera precisa, además de no aportarle la documental solicitada y, es que recuérdese que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que se acceda o no a lo en ella reclamado.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario de lo anterior, como la convocada no respondió la petición que le fue formulada en debida forma, deberá concederse el amparo solicitado, pues la respuesta emitida por la accionada evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **EDWIN GUIOVANNY VARELA VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.632.127, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición de radicado **SDQS No. 525642023**, enviando la misma a la dirección indicada por el accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f336a0cfd169e32edd9448bdc8691e598475d8d474c07ab18d4280362aefa**

Documento generado en 30/06/2023 12:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>